TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO

SALA REGIONAL IGUALA

EXPEDIENTE ALFANUMÉRICO: TCA/SRI/067/2016.

ACTOR: ----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: C. AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero; Marzo veintiocho del dos mil diecisiete. - - - - -

- - - **V I S T O S** para dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad, promovido por el **C. ----------**, en contra de las autoridades al epígrafe citadas, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por el suscrito Magistrado **LICENCIADO SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**; quien actúa asistido del Secretario de Acuerdos **LICENCIADO ROMAN CRUZ ESTRADA**, quien procede a dar cuenta de las constancias y actuaciones que obran en autos del expediente al rubro citado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O:

1.- DEMANDA DE NULIDAD: Que mediante escrito presentado en esta Sala Regional de Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho el **C. ----------**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***"La resolución definitiva que demandamos de invalidez, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis que confirma el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil trece derivado del requerimiento del informe financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de julio, agosto, y septiembre del ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento municipal de Teloloapan Guerrero, emitida por el Auditor General del Estado, misma que se adjunta en copia autorizada como anexo número 1."*** al respecto el actor relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes, en términos de los artículos 46 y 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

2.- ADMISIÓN Y TRAMITE DE LA DEMANDA: Que por autos de radicación de demanda de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, se dio entrada a la demanda correspondiente, ordenándose a emplazar a juicio a las autoridades para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que les surtiese efectos la notificación del mencionado auto, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo en dicho término se les tendría por confesas de los lechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, tal y como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, acuerdo debidamente que fue notificado según consta en autos.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Que legalmente que fue emplazada a juicio la autoridad demandada, ésta por escrito presentado en esta Sala el día siete de octubre de dos mil dieciséis, produjo en tiempo y forma contestación a la demanda incoada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento

del procedimiento que estimo pertinentes, así como también ofreciendo las pruebas que estimo conducentes.

4.- AUDIENCIA DE LEY: Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 al 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, haciéndose constar la inasistencia de la parte actora y de las autoridades demandadas quienes no asistieron a dicha diligencia procesal, asimismo declarándose vistos los autos para dictarse sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Que con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1°, 2°, 3°, 80, 128, 129, 130, 131 y 132 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; esta Sala Regional Iguala es competente para conocer y resolver de los juicios administrativos o fiscales que ante ella se promuevan.

SEGUNDO.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Que el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas rendidas debiendo contener la motivación y fundamentación cualquiera que sea el sentido del fallo, mismo que se plasma en los resolutivos, sea sobreseyendo, declarando la nulidad o validez del acto reclamado.

En tal virtud, el legislador no estableció como requisito ni aun de forma en las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, que deban transcribirse los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, pues es claro que su texto queda incorporado en el escrito de demanda que forma parte del expediente en que se actúa, que por razón de lógica se tiene a la vista al momento de emitir el presente fallo, aunado a que si en el artículo 17 Constitucional dentro de los principios que consagra está el de la expeditez en la administración de justicia, luego entonces, resulta poco práctico reproducir textos de manera innecesaria ya que lo importante es que se resuelva sobre los motivos de inconformidad planteados.

Por las consideraciones en que se sostiene, resulta aplicable al caso, por identidad jurídica substancial, la tesis número XVII 1° CT 34 K, integrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de dos mil seis, página 1968, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.*** *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriban los conceptos de violación hechos valer, no infringen disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación pues el artículo 77 de dicha legislación, que establezca esa obligación, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte quejosa puesto que es quien provienen los motivos de inconformidad y obran en autos."*

TERCERO.- EXISTENCIA Y ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO: Que al no encontrarse fehacientemente acreditada ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, esta Sala Regional Instructora procede al análisis de la legalidad del acto reclamado. Mismo que como ha quedado precisado en forma medular se circunscribe a: **"LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NÚMERO AGE-DAJ-RR-002/2013."**

Acto de autoridad que como ha quedado expuesto, se encuentra acreditado en autos, pues los demandantes y la autoridad demandada los anexaron a su escrito inicial de demanda, y de contestación de demanda respectivamente, el cual que reviste valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero.

POR CUESTIÓN DE EXEGESIS LEGAL ESTA SALA REGIONAL INSTRUCTORA SE AVOCA INICIALMENTE AL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE PROCEDENCIA DEL AGRAVIO, Y POSTERIORMENTE SE ANALIZARÁN EN FORMA CONJUNTA LOS CONCEPTOS DE NULIDAD Y AGRAVIOS. EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE.

Por lo que se refiere a lo manifestado por el demandante: *que le causa agravio la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en su punto resolutivo PRIMERO, estableciendo que los procedimientos administrativos cuya finalidad es verificar la existencia de hechos o actos antijurídicos atribuidos a sujetos determinados y la aplicación de las correspondientes sanciones se circunscriben dentro de la Facultad General del Estado para castigar consultas que se estiman lesivas de determinados bienes jurídicos que la sociedad en su conjunto está interesada en proteger, denominando la doctrina a este sistema de derechos IUS PUNIENDI; citando asimismo los criterios jurisprudenciales intitulados.*

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. *Para la construcción de sus propios principios Constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantías del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones punitivas del Estado."*

"TIPICIDAD. *El principio relativo, normalmente referido a la materia penal, es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas."*

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *Las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal relativa también se rigen por el principio Constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las de carácter penal aun cuando sean de diversa naturaleza."*

Se trata de manifestaciones que a juicio de esta Sala Regional Instructora, adolecen de la consistencia jurídica necesaria para declarar la nulidad del acto reclamado relativo a la resolución definitiva de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, dictada por la Auditoría General del Estado en el procedimiento relativo al Recurso de Reconsideración Número **AGE-DAJ-RR-002/2013;** en virtud de que en dicho concepto de agravio no se establece una relación clara y precisa de los puntos que a juicio del actor le cause agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales que estime le haya sido violados de manera directa en el caso concreto; ello en virtud de que los agravios constituyen la parte medular del medio de impugnación interpuesto, sin

embargo, deben estar sustentados en un raciocinio lógico-jurídico encaminado a destruir los fundamentos del fallo, pues de ello dependerá su eficacia para invalidar el acto impugnado, o en su defecto, confirmarlo ante la inoperancia para controvertir las consideraciones y fundamentos que lo rigen o no abordar debidamente los argumentos expuestos en el mismo, máximo que es de explorado derecho no se puede suplir la deficiencia de los agravios.

En consecuencia, el concepto de agravio que se analiza aducido por el actor resulta infundado e inoperante, ya que en dicho agravio no se asienta una relación clara y precisa de los puntos que a juicio del quejoso le cause agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales que estime le hayan sido violados, pues como se demuestra con la propia resolución impugnada, esta se encuentra debidamente fundada y motivada tal y como se aprecia de la redacción de la misma, corroborándose que la autoridad demandada Auditor General del Estado, se apegó estrictamente a lo que señalaba la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que fue la aplicable al caso concreto.

Al efecto, es importante destacar **que atendiendo a la naturaleza eminentemente administrativa del presente juicio de nulidad opera en la especie el principio de estricto derecho, lo que implica que el análisis de la resolución reclamada se efectuará a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por el actor en el escrito de demanda, sin que esté permitido a esta Sala Regional Instructora ampliarlos o suplirlos en su deficiencia**.

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en su integración correspondiente a la Octava Época, que se puede consultar a foja 37 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, que textualmente dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA.*** *Con el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley."*

ASÍ SE PROCEDE AL ANÁLISIS DE LOS SEIS RESTANTES CONCEPTOS DE NULIDAD EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE.

Observándose que en forma medular en los conceptos de nulidad se duele el demandante *"de una indebida motivación y fundamentación de las sanciones que les fueron impuestas, lo que afectó gravemente la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues toda autoridad que tome determinación con afectación a los gobernados deberá establecer la norma general que le da sustento a su decisión y exponer las razones por las que considere dicha persona se colocó en la situación de hecho o de derecho a que se refiere la citada disposición; que para (confirmar el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil trece derivado del supuesto requerimiento del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del Ejercicio Fiscal 2012 del Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero) así como las sanciones pecuniarias se incurrió en una falta de fundamentación porque a partir de las disposiciones que regulan*

el procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en el Titulo Sexto de la vigente Ley de Responsabilidades pretende establecer alcances distintos al objeto de dicho procedimiento, como lo es la determinación de daños, lo que resulta contrario a derecho, ***puesto que para la determinación de daños y perjuicios la ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas establece un procedimiento distinto regulado en los artículos que integran el Titulo Tercero de dicho ordenamiento****; que en el considerando Sexto de la resolución que se combate así como en el Acuerdo del ocho de enero de dos mil trece que establece una multa por cuatrocientos días de salario minimo vigente en la capital del estado, a efecto de dejar len claro los fines de cada uno de los procedimientos y la incorrecta fundamentación de la determinación de los supuesto daños a la Hacienda del Municipio de Teloloapan, Guerrero; reproduciendo al efecto los artículos 46, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 117, 118, 126, 127, 131 y 136 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero;(que en la especie se viola en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada del debido proceso porque el inicio del procedimiento disciplinario tuvo como base supuestos hechos que actualizaban una violación formal al procedimiento de fiscalización de los recursos públicos; que para dar inicio a un procedimiento para la determinación de daños y perjuicios y la imposición de sanciones requerían como presupuesto indispensable la existencia de elementos de prueba a partir de los cuales se pudiese demostrar el menoscabo en el patrimonio del ente público sujeto a fiscalización, lo cual no ocurrió); que es claro que de acuerdo a la norma los recursos públicos deben justificarse con la documentación comprobatoria sin embargo en diversas reuniones de capacitación a los servidores públicos responsables se establecieron excepciones de los casos con los que se podía soportar la aplicación de los recursos con la expedición de recibos oficiales de egresos y estos fueron que en las reuniones de capacitación se establecieron excepciones de los recursos con la expedición de los recibos oficiales de egresos y entre ellos estaba:*

a) *Atendiendo la marginidad económica del Municipio;*
b) *Que por la naturaleza del bien o servicio adquirido, no existan proveedores o prestadores de servicios debidamente dados de alta ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;*

Que en esos supuestos se encontraba la documentación y el monto observado, por gastos diversos en estas irregularidades, ya que es de conocimiento público y de esa Auditoría General, de ningún modo es posible inferir, a partir de ellas, los daños y perjuicios que sostiene se le causaron a la hacienda pública de Teloloapan, Guerrero, puesto que para ello, debió desahogar otro tipo de diligencias en uso de sus facultades de fiscalización como pudo haber sido el requerimiento al aludido ayuntamiento de diversas documentación que permitiera acreditar la falta de aplicación de dichos recursos, incluso la realización de una autoría de obra a fin de verificar físicamente la falta de ejecución de las obras para las cuales estaban asignados los recursos que afirma recibió nuestra administración, al no hacerlo así, no contaba con base probatoria alguna para arribar a la conclusión de que en el caso existe un daño y perjuicio patrimonial como erróneamente lo sostiene; que la competencia de una autoridad administrativa debe encontrarse expresamente prevista en una Ley o Reglamento, para que se encuentre en aptitud de ejercer sus facultades y atribuciones que la propia ley le otorga, sin que sea permitido inferirse con base en simples deducciones o por analogía, en razón de que ello se

contrapone con el marco constitucional y legal que rige el sistema jurídico vigente , y haría nugatorias las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que tutelan los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema del País, toda vez que la obligación de citar en el acto o resolución los fundamentos legales que le dan facultad a la autoridad para actuar, tiene la finalidad de que se dé a conocer al particular afectado los elementos indispensables para ejercer la defensa de sus intereses; que en el caso de estudio, es falso que la autoridad demandada titular de la Auditoria General del Estado, tenga facultad para dictar la resolución impugnada en el juicio de origen, mediante la cual se impuso una sanción económica de seiscientos y quinientos noventa días de salarios mínimos a los demandantes (sic), luego de que se comprobó la omisión en que incurrieron por no entregar el Informe Financiero correspondiente a los meses enero – noviembre del Ejercicio Fiscal 2004 (sic), de conformidad con lo que disponen los artículos 1 y 5 de la Ley Número 876 de entrega – Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero (sic); que el tema central de debate es la facultad sancionatoria de la autoridad demandada y de acuerdo a la interpretación literal del artículo 5 de la Ley Número 876 de Entrega – Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero, la facultad de sanción compete a la Contraloría General del Estado, no a la Auditoría General del Estado porque se trata de órganos distintos, con diversas atribuciones, en tanto que en el proceso de entrega-recepción el primero interviene como sancionador del proceso, y el segundo solo como vigilante de que se lleve a cabo; que los considerandos V y VI, violan el contenido de los artículo 79 fracción IV, 115, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Auditoría General del Estado, es una autoridad incompetente para aplicar multas y sanciones a los Servidores Públicos Municipales, por supuestos daños y perjuicios causados a la Administración Pública Municipal, ya que dicha competencia está reservada a la Federación a través de su Órgano de Fiscalización Superior, tal y como se establece en el numeral 79 fracción IV, de dicha Constitución Federal, en correlación con el artículo 115 de la misma, en lo que respecta a la facultad que tienen las Legislaturas de los Estados, a través de su Órgano de Fiscalización Estatal, únicamente se constriñe a revisar y fiscalizar dichos recursos por ser estos de carácter federal como son: las aportaciones y participaciones federales que ejercen los municipios en todo el país; qué la resolución del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, que confirma el acuerdo del ocho de enero del dos mil trece, adolece de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 Constitucional toda vez que del análisis que esa H. Sala efectúe a la misma, podrá apreciar que el actor nunca ha sido notificado de algún requerimiento de documentación como lo señala la autoridad demandada; que existe además la falta de motivación y fundamentación en cuestión de competencia por territorio, grado y materia; pues se nos ha dejado en estado de indefensión al no permitirnos conocer si efectivamente la Auditoría General del Estado era competente por razón de territorio, grado y materia para emitir tales actos, los cuales están relacionados con sus facultades de comprobación, razón por la cual ha quedado menguada nuestra capacidad de defensa ante la imposibilidad de obtener certeza jurídica acerca de la competencia negada, pues muy independientemente de que la autoridad demandada sea de rango estatal, eso no impide para que esta se abstenga de dar a conocer al contribuyente visitado de los preceptos legales que le faculten para actuar dentro determinado territorio y de que territorio se trata; así como de especificar efectivamente su competencia por grado y materia para realizar las actuaciones correspondientes; que atendiendo a las

consideraciones planteadas esa Sala deberá hacer un análisis exhaustivo de la falta de fundamentación y motivación que utiliza la contraparte, resulta ser un acto de molestia que efecto al promovente gravemente al haberlo dejando en completo estado de indefensión, procediendo dictar sentencia que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Que la indebida motivación y fundamentación de las sanciones impuestas a los suscritos, afectó gravemente su garantía de Audiencia y Seguridad Jurídica, consagrada en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requisitos que debe cumplir todo acto administrativo para cumplir con los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, que integran el principio de seguridad jurídica tutelado por el normativo constitucional en cita.

Entonces la correcta motivación radica en que, en los hechos en que se basa la autoridad para emitir su resolución, deben ser ciertos, deben apreciarse de manera correcta y no equivocada, por último, deben dictarse en acatamiento a las disposiciones legales aplicadas, de lo cual se desprende que para que pueda imponerse una multa, deben obligadamente existir:

a) Una infracción delimitada en una hipótesis normativa;
b) Una conducta que actualice tal hipótesis; y
c) Una norma que imponga la sanción a la verificación de la infracción.

Que en el caso concreto que nos ocupa la Auditoría General del Estado, no motivó ni fundó correctamente la imposición de las multas impuestas; que se aplicó ilegal e inconstitucionalmente el importe total por la cantidad de cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado fundamentándose, en los artículos 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; que en la resolución impugnada no hay una adecuada motivación, al no dar a conocer el origen de la sanción que se me impone, ya que la misma no señala ningún procedimiento con alguna operación aritmética que establezca la forma en que se determinó el monto de la sanción para poder establecer cuál es la cantidad líquida que se debe cubrir; que la cantidad total de la multa de 400 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado es una cantidad impuesta al total arbitrario de la Auditoría General del Estado, en virtud de que en ninguna parte de la resolución combatida, señala los artículos que regulen las multas que sean aplicables a supuestos establecidos en Ley y que estas multas tengan parámetros que determinen un mínimo y un máximo.

En efecto, s importante señalar que cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos:

a) El monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma; cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido);
b) La negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente;
c) Si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y
d) La capacidad económica del infractor;

Que una multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con

distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante.

Que al ser omisa la Auditoria General del Estado en hacer saber de cómo es que ilego a calcular la multa que se impugna deja en total estado de indefensión al promovente al no saber que artículos son los que establecen multas aplicables al caso concreto y al no permitírsele saber el procedimiento aritmético que la autoridad administrativa realizó para que la referida cantidad se pretenda imponer a la actora, deviene de ilegal dicha resolución por carecer de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, violando con su actuación el artículo 16 Constitucional; que en efecto, es evidente que no se mencionan los preceptos violados que autoricen su imposición, y las consideraciones tomadas en cuenta para aplicarla, y la Auditoría General del Estado ilegal e inconstitucionalmente no establece los parámetros que deban respetarse para considerar que se actualice dicha situación, olvidándose que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria, de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional, situaciones todas ellas que no fueron tomadas en cuenta por la responsable dejando al actor en pleno estado de indefensión en virtud de violarse la garantía de legalidad establecida en la Carta Magna; que dicha multa se determinó de manera arbitraria, por no basarse o más bien por no darme a conocer qué fundamento jurídico o decreto señala el salario que se encontraba vigente al momento de determinar la multa, puesto que la autoridad manifiesta que "me sanciona con una multa de 400 días de salario mínimo vigente en el Estado", lo que trae como consecuencia las siguientes interrogantes: ¿Qué salario mínimo se encontraba vigente o en que salario mínimo se basó para determinar dicha multa?, ¿Qué precepto o decreto me señala la cantidad impuesta? Y si es así, se debe señalar la trascripción de dicho acuerdo y los cálculos aritméticos, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, concluyéndose que se dejó al actor en completo estado de indefensión al no darme a conocer el salario mínimo vigente al momento de la aplicación de la multa y el fundamento legal o decreto en que se basó para aplicarme la multa que se combate.

Resulta aplicable la jurisprudencia No. 308, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

"MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR"

CONCEPTOS DE NULIDAD Y AGRAVIOS QUE A JUICIO DE ESTA SALA REGIONAL INSTRUCTORA ADOLECEN DE LA CONSISTENCIA JURÍDICA NECESARIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, QUE CONFIRMO EL ACUERDO DEL OCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE, ELLO EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES.

Del análisis de las constancias procesales y a la luz de la resolución controvertida del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se corrobora que efectivamente dicha resolución confirmo el acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, emitida por la Auditoría General del Estado; con motivo del recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-002/2013, interpuesto por el C. ---------- en su carácter de Ex –Tesorero Municipal del Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero.

Al respecto, resulta necesario hacer las acotaciones siguientes:

El precitado acuerdo del ocho de enero de dos mil trece en esencia establece lo siguiente:

> ***"- - - - A c u e r d o.-*** *En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los ocho días del mes de enero del año dos mil trece.- - - - -*
>
> *Visto el estado que guarda el requerimiento efectuado a los* ***CC. ---------- ------- y ----------,*** *en su carácter respectivo de Ex–Presidente Municipal y Ex–Tesorero, del Ayuntamiento de* ***Telolopan, Guerrero****, con motivo de la falta de la falta de presentación en tiempo y forma del* ***Informe Financiero*** *concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de* ***julio, agosto y septiembre*** *de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal* ***2012*** *del Ayuntamiento antes mencionado, mismos que* ***no dieron cumplimiento con la entrega del Informe requerido;*** *y atendiendo que esta Auditoría General del Estado por acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil doce, ordenó requerir a los* ***CC. ---------- y ----------,*** *en su carácter respectivo de Ex–Presidente Municipal y Ex–Tesorero, del Ayuntamiento de* ***Telolopan, Guerrero****, la entrega ante esta Auditoría General del Estado, del* ***Informe Financiero*** *concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de* ***julio, agosto y septiembre*** *de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal* ***2012,*** *bajo el apercibimiento de que en caso de no remitirlo dentro del término concedido, se les aplicaría la* ***medida de apremio*** *prevista por el artículo 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; acuerdo que fue notificado a los Ex – Servidores Públicos requeridos el día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, a través del oficio número* ***AGE/1484/2012*** *de fecha treinta de octubre del dos mil doce; por lo anterior y atendiendo que los artículos 77 fracciones I y IX, 90 fracciones I y VII de la vigente Ley de Fiscalización, facultan a la Auditoría General del Estado, para que a través de su Titular se requiera información necesaria a las Entidades Fiscalizadas para cumplir con los objetivos de la Auditoría General, apercibidas con la imposición de medidas de apremio a quienes no cumplan, preceptos que a la letra dicen:*
>
> ***Artículo 77.-*** *La Auditoría General será competente para.*
> ***I.****- Evaluar los informes financieros y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables;*
> ***…***
> ***IX.-*** *Solicitar y obtener la información necesaria de las entidades fiscalizables;*
>
> ***Artículo 90.-*** *El Auditor General tendrá las facultades siguientes:*
> ***I.-*** *Representar legalmente a la Auditoría General, con facultades generales y especiales, y con capacidad de delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoria sea parte;*
> ***…***
> ***VII.-*** *Emitir requerimientos por sí mismo, o a través de los Auditores Especiales, para que las entidades fiscalizables proporcionen en tiempo y forma toda la documentación o* ***información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoria General,*** *imponiendo las medidas de apremio establecidas por esta Ley a quienes no cumplan;*
>
> *Por lo anterior, y en razón de que los* ***CC. ---------- y ----------,*** *en su carácter respectivo de Ex–Presidente Municipal y Ex–Tesorero, del Ayuntamiento de* ***Telolopan, Guerrero****,* ***no proporcionaron en tiempo y forma la documentación que les requerí,*** *en mi carácter de Auditor General del Estado, a través del acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil doce, para que esta Institución cumpla eficazmente con los objetivos de fiscalización; por ende, se tiene por acreditada la conducta contumaz de los servidores públicos municipales requeridos; en consecuencia, con apoyo de la certificación que antecede, con fundamento en lo establecido por los artículos 107 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 90 fracciones I y XXXI y 156 fracción III de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y una vez que se ha dado cumplimiento con los requisitos que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto, a la aplicación de las medidas de apremio, como son:*
>
> 1. *Que exista un requerimiento legítimo y por escrito de la Auditoría General del Estado;*
> 2. *Que al realizarse dicho requerimiento se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se aplicará una medida de apremio;*

3. *Que se determina con precisión la medida de apremio a aplicar previsto en la Ley;*
4. *Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento;*
5. *Que a partir de que surta efectos su notificación el acuerdo que contiene el requerimiento legítimo de la autoridad, sin que hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectiva la medida de apremio a los contumaz.*

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia número 178.974, que dice:

No. Registro: 178.974
Jurisprudencia
Materia (s): Común, Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005, Tesis: VI.1º.A. J/27,…Página: 988

MULTAS EN EL AMPARO. ES INNECESARIO ANALIZAR LA MALA FE DEL INFRACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3º. BIS DE LA LEY RELATIVA, POR HABERSE IMPUESTO ESTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE.

*Deben distinguirse dos clases de multas que se pueden aplicar en el juicio de amparo: **a) Unas, son aquellas que se imponen como consecuencia por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo,** como las previstas en los artículos 16, segundo párrafo, 32, último párrafo, 41, 51, último párrafo, 61, último párrafo, 71, 74, fracción IV, 81, 90, último párrafo, 100, 102, 119, 134, 149, penúltimo párrafo, 152, penúltimo párrafo, 153, último párrafo, 164, párrafo segundo, 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y, b) Otras, las que se imponen por desacato a un mandato con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, donde se contempla la multa hasta de mil pesos como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales. Hecha la anterior distinción, debe precisarse que el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, de manera textual, determina su ámbito legal de aplicación, al señalar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", esto es, sirve para garantizar la legalidad de las multas mencionadas en el inciso a); sin embargo, debe advertirse que no en todos los casos en que deba aplicarse alguna de las multas previstas en las disposiciones de la Ley de Amparo el Juez o tribunal está obligado a analizar, conforme al citado artículo 3o. bis, si existió mala fe, pues existen conductas sancionables que hacen presumible ese elemento (v. gr. Artículo 224, párrafo segundo); en cambio, las multas mencionadas en el inciso **b), que se aplican por incumplimiento a un mandato del juzgador de amparo, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones** y resultan de la aplicación supletoria del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece distintos medios de apremio, los cuales obedecen a la necesidad de que los Jueces o tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones y tienen por objeto obligar al contumaz en el cumplimiento de sus mandatos, entre éstos, la multa hasta por mil pesos, que a diferencia de las que se regulan por el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo no se impone a razón de días de salario, y para su aplicación es necesario analizar la mala fe o no en la conducta del infractor, puesto que **la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en:** 1. Que exista un requerimiento legítimo y por escrito de la Auditoría General del Estado; 2. Que al realizarse dicho requerimiento se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se aplicará una medida de apremio; 3. Que se determina con precisión la medida de apremio a aplicar previsto en la Ley; 4. Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; 5. Que a partir de que surta efectos su notificación el acuerdo que contiene el requerimiento legítimo de la autoridad, sin que hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectiva la medida de apremio a los contumaz.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Con base en los fundamentos expuestos, se hace efectivo el apercibimiento hecho y se impone a los **CC. ---------- y ----------,** en su carácter respectivo de Ex–Presidente Municipal y Ex–Tesorero, del Ayuntamiento de **Telolopan, Guerrero,** la medida de apremio consistente en una multa equivalente a **cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado** a cada*

uno de los Ex – Servidores Públicos referidos, misma que ya se les había dado a conocer mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil doce, y que les fue notificado a través del oficio número ***AGE/1484/2012;*** *cantidad que deberán depositar en la caja de la Tesorería del Gobierno del Estado, localizada en el Segundo piso del edificio Juan N. Álvarez, de la calle 5 de Mayo esquina con 16 de Septiembre, sin número, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, o en la Agencia Fiscal más cercana a su domicilio, dentro del término de* ***tres días hábiles*** *contados a partir del día siguiente en que se les notifique en forma personal el presente Acuerdo, justificando lo anterior ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior para su integración en autos, en un plazo no mayor de* ***tres días hábiles,*** *contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, y en caso de incumplimiento al plazo concedido se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para hacer efectivo el pago mediante la instauración del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal.*

Lo anterior, en razón de que con la conducta contumaz de los ***CC. ---------- ---------- y ----------,*** *en su carácter respectivo de Ex–Presidente Municipal y Ex–Tesorero, del Ayuntamiento de* ***Teloloapan, Guerrero,*** *al no presentar en tiempo y forma el Informe requerido, se contraviene con los objetivos esenciales que tiene la Auditoría General del Estado, contenidos en el artículo 29 de la citada Ley de Fiscalización y que son, entre otros, el de fiscalizar los recursos públicos y verificar que las acciones realizadas por la Administración Municipal, se llevan a cabo en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios normativos, planes y programas aprobados, omisión que este Órgano Técnico la considera grave, pues no obstante de que el término legal que señala el artículo 23 de la Ley de la Materia, para presentar el Informe de referencia venció el quince de octubre del dos mil doce, tomando en consideración que la Administración Municipal concluyó el treinta de septiembre del dos mil doce; esta Auditoría General del Estado, les requirió a los ex – servidores públicos antes referidos la entrega de dicho Informe concediéndoles un plazo más para hacerlo, y no entregaron la documentación solicitada, por lo que la conducta contumaz se encuentra totalmente acreditada y sancionada en términos de los artículos 107 ante penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 90 fracciones I y XXXI y 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.*

En este sentido, es criterio de este resolutor, que la multa determinada como medida de apremio impuesta a los contumaz, resulta totalmente apegada a derecho, porque se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo 160 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y tomando en cuenta los elementos estipulados en el artículo 59 de la Ley de la materia, que son: ***I.-*** *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;* ***II.-*** *Las circunstancias socio-económicas del servidor público;* ***III.-*** *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;* ***IV.-*** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;* ***V.-*** *La antigüedad en el servicio;* ***VI.-*** *La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y* ***VII.-*** *El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.*

Así tenemos que para individualizar la multa como medida de apremio impuesta los contumaz, se consideran las constancias de autos del requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil doce, mismo que les fue notificado el día veintisiete de noviembre del dos mil doce, a través oficio número ***AGE/1484/2012*** *de fecha treinta de octubre del dos mil doce.*
En cuanto a ***la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la convivencia d suprimir prácticas que infrijan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*** *debe decirse que se clasifica* ***como grave la falta administrativa de los ex –servidores públicos,*** *pues su conducta contumaz, y la omisión de cumplir con la obligación que la Ley les impone de presentar en tiempo y forma el* ***Informe Financiero*** *concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de* ***julio, agosto y septiembre*** *de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal* ***2012,*** *del Ayuntamiento de* ***Teloloapan, Guerrero,*** *ya que a la fecha* ***no lo han hecho,*** *como se señaló en el Acuerdo de treinta de octubre del dos mil doce, donde se les requirió la entrega de dicho documento, con su conducta contravienen los objetivos esenciales de la Auditoría General del Estado,*

mismos que se encuentran señalados en el artículo 29 de la citada Ley de Fiscalización y que son entre otros el de fiscalizar los recursos públicos y verificar que las acciones realizadas por la Administración Municipal concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce, se llevaron a cabo en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios normativos, planes y programas aprobados. Esto a fin de suprimir las prácticas que infrinjan la Ley de la Materia, y que limitan a esta Auditoría General del Estado, de cumplir eficazmente con los fines para los que fue creada como son, entre otros, ***el de garantizar el derecho a una efectiva rendición de cuentas a los ciudadanos de parte de las entidades fiscalizables,*** *que señala el artículo 69 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.*

En relación a las ***circunstancias socio-económicas de los ex-servidores públicos,*** *se considera que se desempeñaron como Presidente Municipal y Tesorero, del Ayuntamiento de* ***Teloloapan, Guerrero,*** *que percibían un sueldo por su trabajo, de ahí que se estime que tienen la suficiente solvencia económica, para sufragar la multa a que se hicieron acreedores por no dar cumplimiento al requerimiento que les realice en mi carácter de Auditor General del Estado.*

Ahora bien, ***el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de los infractores,*** *se traducen en que se trata de ex-servidores públicos en funciones de mayor jerarquía en el Ayuntamiento, como son* ***Presidente Municipal*** *que es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Pública Municipal y el* ***Tesorero*** *por ser quien formula e integra la cuenta de la Hacienda Pública y los Informes Financieros y tiene la obligación de presentarlos en tiempo y forma a esta Auditoría General del Estado, en términos de lo que disponen los artículos 62 Fracción IV, 72, 73 Fracción XXVI, 77 Fracción VI, 106 Fracciones V, IX y XVI, 169, 244 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que con los años en el desempeño de los cargos, ejercidos en el Ayuntamiento y su grado de estudios ya tienen pleno conocimiento* ***que en caso de cumplir con los requerimientos que les realice esta Auditoría General del Estado,*** *se harán acreedores a las medidas de apremio estipuladas en la Ley de la Materia.*

Respecto a las ***condiciones exteriores y los medios de ejecución,*** *son que incumplieron con el requerimiento que se les realizó y no presentaron (omisión) en tiempo y forma el* ***Informe Financiero*** *concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de* ***julio, agosto y septiembre*** *de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal* ***2012,*** *no obstante que dicha obligación la consagra la Ley de la Materia, aunado a que esta Auditoría General del Estado, les ha impartido una constante capacitación respecto a la obligación que tienen de atender los requerimientos y de rendir oportunamente los informes financieros y sus condiciones de entrega; sin embargo, fueron omisos en cumplir cabalmente con el requerimiento que se les realizó.*

La antigüedad en el servicio. *Esto sin lugar a dudas queda acreditado, pues es un hecho notorio que con más de dos años en el desempeño de los cargos, ejercidos en el Ayuntamiento ya tienen pleno conocimiento* ***que en caso de no cumplir con los requerimientos que les realice esta Auditoría General del Estado*** *se harán acreedores a las medidas de apremio estipuladas en la Ley de la Materia.*

La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. *Esta queda fehacientemente acreditada en razón de que mediante Acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, esta Auditoría General del Estado, también sancionó a los* ***CC. ---------- y ----------,*** *en su carácter respectivo de Ex–Presidente Municipal y Ex–Tesorero, del Ayuntamiento de* ***Telolopan, Guerrero,*** *por la no entrega en tiempo del* ***Informe Financiero Semestral*** *de los meses de* ***Enero*** *a* ***junio*** *de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal* ***2012,*** *del Ayuntamiento que nos ocupa, con lo que se acredita la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como servidores públicos del Ayuntamiento que representaron.*

El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones. *Este requisito se cumple en razón de que al no dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Auditor General del Estado, se genera daños y perjuicios a la Auditoría General del Estado, pues con la conducta contumaz de omitir presentar los documentos requeridos, se contraviene el principal, objetivo de esta Órgano Fiscalizador, que se encuentra señalado en el artículo 29 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y que es entre otros, el de revisar los informes para verificar que se hayan cumplido*

con las disposiciones jurídicas, administrativas y reglamentarias aplicables al ejercicio del presupuesto en materia de registro, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Entidad Fiscalizada. Esto a fin de ***suprimir las prácticas que infrinjan la Ley de la Materia,*** *que limitan a esta Auditoría General del Estado, para cumplir eficazmente con los fines que fue creada como son entre otros, el de garantizar el derecho a una efectiva rendición de cuentas a los ciudadanos de parte de las entidades fiscalizables, como lo señala el artículo 69 de la Ley número 1028 antes mencionada.*

La conducta contumaz de los servidores públicos se sanciona, en razón de que los artículos 102 y 107 fracción III de la Constitución Local y 90 fracciones I y VII de la vigente Ley de Fiscalización, establecen:

Artículo 102.- *Los Ayuntamientos aprobaran los Presupuestos de Egresos que regirán en el regirán en el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente con base en sus ingresos disponibles y sus cuentas serán desglosadas preventivamente por el Síndico y Regidor comisionado para el efecto y por el Tesorero Municipal. Los Informes Financieros cuatrimestrales así como la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal se remitirá al Congreso del Estado en la forma y plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior, con el objeto de comprobar la exactitud de la aplicación de los fondos o, en su caso, determinar las responsabilidades a que haya lugar…"*

"Artículo 107.- *La Auditoría General del Estado es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo…Así mismo, gozará de autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre sus programas de trabajo, funcionamiento y emisión de sus resoluciones, en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior, y tendrá a su cargo:…*

III.- *Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o la conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales, así como efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y …"*

Artículo 90.- *El Auditor General tendrá las facultades siguientes:*

I.- *Representar legalmente a la Auditoría General, con facultades generales y especiales, y con capacidad de delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoría sea parte:*
…

VII.- Emitir requerimientos, por sí mismo, *o a través de los Auditores Especiales,* ***para que las entidades fiscalizables proporcionen en tiempo y forma toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría General, imponiendo las medidas de apremio establecidas por esta Ley a quienes no cumplan:***

De la lectura de los preceptos anteriores, se colige que aplicar la medida de apremio a los ex–servidores públicos municipales en este requerimiento, por su conducta contumaz de no dar cumplimiento al requerimiento de presentar en tiempo y forma el ***Informe Financiero*** *concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de* ***julio, agosto y septiembre*** *de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal* ***2012,*** *del Ayuntamiento de* ***Telolopan, Guerrero,*** *es cumplir con el mandato constitucional de investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales, porque su omisión afectó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo o cargo.*

Como apoyo al criterio anterior, se invoca ***por analogía de razón*** *LA Tesis aislada número I.8º.A. 123 A, publicada en la página 1169, tomo XXV, junio de 2007, Materia Administrativa, Novena Época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:*

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS PÓR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. *En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que*

incurran los servidores públicos además de las señales las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.”

Cabe agregar, que los ex-servidores públicos municipales antes mencionados deben cumplir con los requerimientos que les realice el Auditor del Estado de Guerrero, a fin de que se cumplan con los objetivos de fiscalización señalados, y más aún a que la presentación de la documentación requerida es una obligación que les impone a los ex-servidores públicos de mérito la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero de Fiscalización las cuales no establecen excepción alguna para cumplirla.

Asimismo, se ordena dar vista con el presente acuerdo al Auditor Especial de esta Auditoría General del Estado para que a la brevedad posible, presente la denuncia correspondiente en contra de dichos ex-servidores públicos municipales antes mencionados por el incumplimiento de las obligaciones ordenadas en la Ley de la Materia, ante el Órgano de Control de esta Auditoría General del Estado y se dé inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario.- - - - - - - - - - - - - - - -

*- - - Así lo acordó y firma el **Ciudadano Licenciado Certificado Arturo Latabán López,** Auditor General del Estado, del H. Congreso del Estado de Guerrero, ante los dos testigos de asistencia que al final firman.- **Conste- - - - - - - - - - - - - - - - Notifíquese y Cúmplase.- - - - - - - - - - - - -”***

Así pues, del análisis de la resolución impugnada del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, así como der las constancias que integran el presente expediente, se corrobora que efectivamente mediante el acuerdo de ocho de enero de dos mil trece, (transcrito con anterioridad) se le hizo efectiva la medida de apremio al ciudadano ----------, por la falta de presentación en el término concedido para tales efectos, del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio 2012, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero.

Obrando en autos del expediente relativo el requerimiento del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio fiscal 2012, del Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, así como las constancias relativas a los acuerdos, requerimientos y notificaciones realizadas al ciudadano ----------, en su carácter de ex Tesorero del Ayuntamiento referido.

Documentales públicas a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con las cuales se corroboró que mediante oficio número AGE/AESA/382/2012, con acuse de recibido el treinta de octubre del año dos mil doce, el Lic. Y C.P. Elias Cuauhtémoc Tavárez Juárez, entonces Auditor Especial de la Auditoría General del Estado, informo al Auditor General del Estado, que la administración Municipal de Teloloapan, Guerrero, no había cumplido con la presentación del Informe Financiero en comento.

En atención a lo anterior, el Auditor General del Estado, **en uso de las facultades previstas en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, específicamente artículo 90 fracción IV en relación con el diverso 156 fracción III de dicho ordenamiento mediante acuerdo de treinta de octubre del año dos mil doce, requirió entre otros al ciudadano Nicolás Pineda Vargas, ex Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, la presentación del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio fiscal 2012, del Ayuntamiento citado**, bajo el apercibimiento que en caso de que **no lo presentara dentro del término de tres días hábiles, se haría acreedor a una medida de apremio, consistente en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado**, acuerdo que le **fue notificado personalmente al hoy demandante, con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, como consta con el acuse de recibido del oficio número AGE/1484/2012, de treinta de octubre de dos mil doce, a través del cual se le requiere el Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo, correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio fiscal 2012, correspondiente al honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, documentales que obran glosadas en el expediente del requerimiento respectivo.**

Corroborándose asimismo que el Órgano Técnico de Fiscalización Superior, observó en todo momento cumplir con la garantía de audiencia a que tiene derecho todo gobernado; **ello en virtud de que primeramente hubo un requerimiento, posteriormente la medida de apremio, toda vez que el ciudadano ----------, hizo caso omiso y no presentó la documentación requerida dentro del término de tres días hábiles que se le otorgó, por lo que se aplicó la multa en la medida de la conducta infractora del responsable de integrar y presentar el Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio fiscal 2012, correspondiente al Honorable Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero multicitado.**

Obligación a la que se encontraba sujeto al ciudadano Nicolás Pineda Vargas, de acuerdo a lo señalado en los preceptos 73 fracción XXVII y 106 fracciones V y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señalan:

> ***"ARTÍCULO 73.-*** *Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:*
> ***…***
> ***XXVII.-*** *Remitir conjuntamente con el Tesorero Municipal a la Auditoría General del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicables a la Materia; y*
> ***…"***
>
> ***"ARTÍCULO 106.-*** *Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:*

> ***...***
> ***V.-*** *Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal, así como elaborar los Informes Financieros Cuatrimestrales en los términos de la Ley; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)*
> ***...***
> ***XVI.-*** *Remitir conjuntamente con el Presidente Municipal al Congreso del Estado, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros Cuatrimestrales, en los términos establecidos en la legislación aplicable a la Materia; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)"*

Por su parte, la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece:

> ***"ARTÍCULO 23.- Los Informes Financieros concernientes al inicio y terminación del encargo del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los Ayuntamientos Municipales se sujetarán a lo siguiente:***
>
> *I.- Comprenderán el periodo concerniente entre las fechas de inicio del encargo y la fecha de entrega del Informe Semestral que corresponda. Se entregarán a la Auditoria General a más tardar la segunda quincena del mes siguiente al que concluya el semestre respectivo.*
>
> ***II.- Comprenderán el periodo restante , entre el último Informe remitido y la fecha de conclusión de su encargo; deberán remitirse a la Auditoría General, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes a la conclusión del encargo."***

En razón de lo anterior se establece que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, contempla la obligación de presentar el Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo, acreditándose el incumplimiento del ahora demandante en la presentación en tiempo y forma del respectivo Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio fiscal dos mil doce, obligación a la que se encontraba sujeto el ciudadano ----------, ya que durante el ejercicio fiscal 2012, ocupó el cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento referido, y al no presentar la documentación relativa, en los términos establecidos en la Ley de Materia, contraviene los objetivos esenciales que tiene la Auditoría General del Estado de Guerrero, contenidos en el artículo 29 de la Ley de la Materia, que son entre otros el de fiscalizar los recursos públicos y verificar que el ejercicio del gasto público se lleve a cabo en términos de las disposiciones aplicables, conforme a los criterios normativos, planes y programas aprobados, de acuerdo a las disposiciones aplicables, no obstante que está plenamente acreditados en autos del expediente del requerimiento, **que hasta el día treinta de octubre de dos mil doce, fecha en que se ordenó requerir el recurrente, la referida información aún no había sido presentada ante la Auditoría General del Estado**, lo que se debió realizar en los términos precisados, sin embargo el ahora demandante omitió cumplir dichas disposiciones jurídicas, procediéndose a realizar el requerimiento respectivo, y aun después de dicho requerimiento que se le notifico personalmente el veintisiete de septiembre del año dos mil doce, como se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del requerimiento, en el que se concedió el termino de tres días hábiles, para que entregara dicha información, a lo que hizo caso omiso, por lo que dicho incumplimiento fue sancionado, y se le impuso la multa respectiva, además de que dentro del expediente del requerimiento efectuado, **éste en ningún momento acreditó haber presentado dicha información.**

De igual forma resulta necesario precisar que la imposición de la medida de apremio se realizó por parte del Auditor General del Estado, en concordancia a la Ley de

la materia que le otorga la facultad de imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

Por lo que esta Sala Regional Instructora, estima que lo expuesto por el demandante adolece de la consistencia jurídica necesaria en el sentido de que carezca de la debida fundamentación y motivación, pues dichos requisitos quedaron cubiertos con el acuerdo mediante el cual se le apercibió y el diverso de aplicación de la multa como medida de apremio, que aunado a la notificación personal de esa determinación, se corrobora con las constancias de las notificaciones efectuadas, que la Auditoría General del Estado da estricto cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Con lo anterior se confirma que contrario a lo que manifiesta el demandante al momento de emitirse el acuerdo de ocho de Enero de dos mil trece, donde se hace efectiva la medida de apremio consistente en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, al responsable de entregar la referida documentación, en todo momento le fueron respetadas sus garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra Constitución Federal; quien con su actuar éste dejo de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y que todo servidor público en uso de sus funciones debe cumplir conforme a la Ley, por lo que la imposición de la multa no lo deja en estado de indefensión , reiterándose que previo a la medida de apremio se le hizo el respectivo requerimiento, y fue sancionado de acuerdo a su incumplimiento con la responsabilidad que le recae como servidor público.

Dentro de este contexto esta Sala Regional Instructora considera infundados los conceptos de nulidad expuestos por el demandante, pues como ha quedado corroborado antes de la emisión del multicitado acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, se había requerido el C. ---------- la falta de presentación en tiempo y forma del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo, correspondiente a los meses de julio – agosto y septiembre de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal 2017 del Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se le aplicaría la medida de apremio correspondiente prevista en el numeral 156 fracción III, de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

En tal virtud al no cumplir y no proporcionar en tiempo y forma la documentación que les fue requerida, se hizo efectivo el apercibimiento decretado con antelación.

Al efecto la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero establece:

> ***"Artículo 1.-*** *La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria; regula la función de fiscalización superior que realiza el Poder Legislativo del Estado de Guerrero a través de la Auditoria General del Estado, y tiene por objeto:*
> ***I.-*** *Regular la función de fiscalización de la Auditoria General sobre las cuentas públicas de las entidades fiscalizables.*
>
> ***II.-*** *Reglamentar la función de investigación de actos u omisiones sobre irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos.*
>
> ***III.-*** *Establecer los procedimientos para determinar los daños y perjuicios que afecten al patrimonio o a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, y los mecanismos para fincar las responsabilidades previstas por esta Ley, derivadas de la fiscalización superior.*

IV.- *Instituir las infracciones y sanciones en que pueden incurrir las entidades fiscalizables, los mecanismos para imponerlas y los medios de defensa correspondientes.*

V.- *Establecer la integración, competencia, organización, funcionamiento, procedimientos y decisiones de la Auditoria General.*

VI.- *Sentar las bases de coordinación, vigilancia y evaluación de la Auditoria General.**"***

"Artículo 77.- *La Auditoría General será competente para:*

I.- *Evaluar los informes financieros y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables;*

IX.- *Solicitar y obtener la información necesaria de las entidades fiscalizables;*
…"

"Artículo 90.- *El Auditor General tendrá las facultades siguientes:*

I.- *Representar legalmente a la Auditoria General, con facultades generales y especiales, y con capacidad de delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoria sea parte;*

…
VII.- *Emitir requerimientos, por sí mismo, o a través de los Auditores Especiales, para que las entidades fiscalizables proporcionen en tiempo y forma toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoria General, imponiendo las medidas de apremio establecidas por esta Ley a quienes no cumplan;*

…
XXXI.- *Imponer las medidas de apremio establecidas en la presente Ley;*

…
XXXVI.*- Remitir al Congreso del Estado, en la segunda quincena posterior al cierre de cada semestre de cada año, un informe pormenorizado sobre la situación que guardan los Convenios de Coordinación, suscritos con la Auditoria Superior de la Federación, para la fiscalización de los recursos federales que sean administrados o ejercidos por los entes fiscalizables, en los términos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, que al efecto señala el artículo 38 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;*

…
XXXVII.- *Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.**"***

"Artículo 96.- *El Director General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:*

I.-…

IV.- *Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley, por acuerdo del Auditor General;*
…"

"Artículo 165.- *Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoria General, se impugnaran por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoria, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.**"***

"Artículo 172.- *Una vez interpuesto el recurso, la Auditoria General emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes, el acuerdo sobre:*

I.- *La admisión, prevención o desechamiento del recurso;*
II.- *La suspensión del acto o resolución recurrida, en los casos que resulte procedente; y;*

III.- *La admisión de las pruebas que resulten procedentes o el desechamiento de plano de aquéllas que no sean ofrecidas conforme a la presente Ley, o que se ofrezcan para demostrar hechos que no sean materia de la controversia o hechos que no hayan sido argumentados por el recurrente en los agravios.*

*El acuerdo referido deberá notificarse personalmente al recurrente.**"***

"Artículo 173.- *Decretada la admisión del recurso, la Auditoria General señalará el día y hora para el desahogo de las pruebas, dentro los diez días hábiles siguientes.**"***

> ***"Artículo 174.-*** *Desahogadas las pruebas, la Auditoria General examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y declarará cerrada la instrucción."*
>
> ***"Artículo 175.-*** *La resolución del recurso deberá estar fundada y motivada; para tal efecto, la Auditoria General deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer y las pruebas ofrecidas por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho agravio."*
>
> ***"Artículo 176.-*** *La Auditoría General resolverá el recurso dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de que declare cerrada la instrucción."*
>
> ***"Artículo 177.-*** *La resolución de la Auditoria General será notificada al recurrente dentro de los diez días hábiles siguientes de haber sido emitida la resolución."*
>
> ***"Artículo 178.-*** *Las resoluciones que pongan fin al recurso tendrán por efecto:*
>
> ***I.-*** *Declararlo improcedente o sobreseerlo;*
>
> ***II.-*** *Confirmar el acto o resolución recurrida;*
>
> ***III.-*** *Revocar el acto o resolución recurrida para efectos de emitir una nueva resolución o acto, u ordenar la reposición del procedimiento;*
>
> ***IV.-*** *Modificar el acto o resolución recurrida, ordenando una nueva en la que se mantenga intocado aquello que no fue objeto de modificación; y*
>
> ***V.-*** *Revocar de plano el acto o resolución recurrida."*

Corroborándose que efectivamente la resolución impugnada del veintisiete de junio de dos mil dieciséis se encuentra fundamentada en los citados dispositivos legales que regulan la función de Fiscalización Superior que realiza el Poder Legislativo a través de la Auditoría General del Estado.

Además en dichos numerales (77 y 90) se establece la competencia y las facultades de la autoridad demandada: Auditoría General del Estado, que es precisamente evaluar los Informes Financieros y las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizables, así como emitir requerimientos y solicitar la información necesaria a dichas entidades fiscalizables imponiendo las medidas de apremio en caso de desacato.

Así como conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración que se interponga en contra de los actos y resoluciones que emita la citada Auditoría General del Estado; contemplado y ajustándose el trámite del citado medio ordinario de defensa a los citados dispositivos legales (165, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 fracción II).

En esta tesitura, no se transgreden en perjuicio del demandante lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los citados de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, pues la autoridad demandada si es competente para emitir los actos de autoridad a que se hace merito y ajustando a su actuar a las disposiciones legales aplicables al caso en estudio.

A mayor abundamiento a juicio de esta Sala Regional Instructora, no se viola en perjuicio del demandante lo dispuesto en el multicitado artículo 14 de la Constitución General de la República, pues la resolución impugnada se emitió conforme a la interpretación jurídica de la ley, es decir, es consecuencia de un procedimiento legalmente instituido realizado por autoridades legalmente competentes, tal y como se plasma en el considerando primero de la misma, otorgándose al demandante, la garantía de audiencia, es decir, se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica con la emisión de la multicitada resolución.

De igual forma, en los considerandos cuarto y quinto de dicha resolución impugnada se corrobora que se realizó el análisis y valoración de los medios de convicción, así como en los conceptos de nulidad y agravios citados por las partes, así como el acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, que es el generador de la controversia.

Finalmente no pasa desapercibido para esta Sala Regional Instructora lo dispuesto en el artículo 83 del Código de la Materia, que establece que los actos administrativos y fiscales tienen la presunción de legalidad; por lo tanto compete a los denunciantes ofrecer y exhibir las probanzas suficientes para demostrar la ilegalidad de los mismos y en el caso concreto, el denunciante no ofreció, ni exhibió probanzas para demostrar que hubiesen cumplido con el Requerimiento efectuado al C. ---------- en su carácter de Ex –Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, con motivo de la falta de presentación en tiempo y forma del Informe Financiero concerniente a la terminación del Encargo correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de la Hacienda Pública Municipal del Ejercicio Fiscal 2012 de Teloloapan, Guerrero, y que con ello la emisión del acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, era un acto ilegal.

Asimismo, es de explorado derecho **QUE CUANDO SE TRATA DE ACTOS QUE TIENEN VERIFICATIVO EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO (ENTRE AUTORIDADES), EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, TIENE COMO OBJETO EL RESPETO AL ORDEN JURÍDICO Y QUE NO SE AFECTE LA ESFERA DE LA COMPETENCIA CORRESPONDIENTE.**

Luego entonces en el caso concreto la resolución impugnada, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, pues el mismo no solo afecta la esfera de competencia entre la autoridad demandate si no que no trasciende a la esfera jurídica de particulares. Aunado a que **la resolución combatida deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que les otorga la Ley de Fiscalización.**

En consecuencia, con la emisión de la resolución impugnada no se violan disposiciones legales en contra de los demandantes, pues como ha quedado corroborado la resolución del nueve de marzo de dos mil dieciséis, deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de sus facultades legales de fiscalización.

Por lo antes expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 80, 128, 129, 130 (aplicado a contrario sensu), y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los conceptos de nulidad y agravios hechos valer por el **C. ----------**, analizados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta la validez del acto impugnado en el presente juicio, Expediente Alfanumérico **TCA/SRI/067/2016**, consistente en: ***"La resolución definitiva que demandamos de invalidez, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis***

que confirma el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil trece derivado del requerimiento del informe financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de julio, agosto, y septiembre del ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento municipal de Teloloapan Guerrero, emitida por el Auditor General del Estado, misma que se adjunta en copia autorizada como anexo número 1.” atribuido a la autoridad demandada **AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en base a los razonamientos expuestos y para los efectos precisados en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ante el Ciudadano Licenciado **ROMAN CRUZ ESTRADA**, Secretario de Acuerdos, que da fe. -

EL MAGISTRADO	EL SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ.	LIC. ROMAN CRUZ ESTRADA.

- - - RAZÓN.- Se listó a las catorce horas del día veintiocho de marzo del dos mil diecisiete.- - - - -
- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el Expediente Alfanumérico TCA/SRI/067/2016.- -